



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 5 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, 20 ENE 2025

VISTO:

La Carta S/N (HRC N° 7126) de fecha 06 de diciembre del 2024 presentado por el servidor nombrado VÍCTOR RAÚL GERARDO ARÁMBULO TIMANA, y;

CONSIDERANDO

Que, el inciso 20 del Art. 2 de nuestra Constitución Política del Estado señala: "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, en el artículo 24 en su literal k) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "(...) k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos".

Que, de la interpretación de la citada norma se desprende que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (4) años de estudios universitarios, solo después de haber cumplido quince (15) años de servicios efectivos y que los años de formación profesional no hayan sido realizados en forma simultánea a los años de servicios brindados al Estado.

Que, el tercer párrafo del artículo 23º de la Constitución Política del Estado, precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado, que "Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1º de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". El artículo 26, establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, termina haciendo mención a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, el Art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Es decir, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1266-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de agosto del 2018, concluye que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público. En esa misma línea el Informe Técnico N° 894-2018-SERVIR/GPGSC, mediante Informe Técnico N° 215-2013-SERVIR/GPGSC, desarrolló dicha disposición legal interpretándola de la siguiente manera:

¹ Informe Legal N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ

² Informe Legal N° N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 5 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, **20 ENE 2025**

- El derecho establecido en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra dirigido a los servidores comprendidos en el referido régimen de carrera.
- El servidor debe haber cumplido más de 15 años de servicios efectivos en el Estado.
- Asimismo, el servidor requiere contar con título reconocido por la Ley Universitaria.
- Finalmente, la disposición bajo comentario no permite acumular los años de formación profesional si éstos han sido realizados simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado.



Que, una vez cumplido los quince (15) años de prestación efectiva de servicios en el Estado, el servidor de carrera se encuentra expedito para solicitar la referida acumulación, siempre que a la fecha de haber cumplido dicho periodo, el servidor cuente con título profesional correspondiente. En este último supuesto, se desprende que si en caso solo cuente con el grado académico de bachiller y en tanto no haya obtenido el título reconocido por Ley universitaria, no resultará procedente la acumulación por formación profesional, toda vez que se estaría incumpliendo con uno de los requisitos previstos en la norma;



Que el referido derecho regulado en el Decreto Legislativo N° 276, se encuentra dirigido a los servidores y funcionarios que se encuentran bajo dicho régimen y no permite acumular los años de formación profesional si estos han sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado, siendo así se desprende que dichas acumulaciones de años de servicio se obtendrían a efectos de alcanzar el ascenso en la carrera, así como para la obtención de la bonificación personal (calculada en quinquenios) o para la asignación por cumplir veinticinco (25) o treinta (30) años o con fines de experiencia laboral; criterio que ha sido adoptado en el Informe Legal N° 180-2010-SERVIR/GG-OAJ;



Que los funcionarios deben atender los derechos regulados en la ley, por cuanto de no ser así, además de la norma constitucional señalada, se vulneraría a lo normado en el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa que señala: Son derechos de los servidores de la carrera pública: Literal p) Las demás que señalen las leyes o el reglamento. Los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula;



Que, el Tribunal Constitucional en su condición de órgano de control de la Constitución, en reiterada jurisprudencia, cuando se refiere al Principio laboral del In Dubio Pro Operario, para la interpretación de la ausencia de un supuesto en el proceso de evaluación, ha señalado que la falta de regulación normativa fue interpretada de la manera más favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma legal en mérito a este principio constitucional consagrado en el inciso 3) del artículo 26° de la Carta Magna. Asimismo, el mismo Tribunal en el Expediente N.º 0008-2005-PI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N.º 28175, ha resuelto lo siguiente: Nuestra Constitución impone la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, ya sea porque su contenido sea incierto e indeterminado. La noción de duda insalvable deber ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica. El principio in dubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, más no de integración normativa. La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc;



¹ Informe Legal N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ

² Informe Legal N° N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 5 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, 20 ENE 2025

Que, el no otorgar el reconocimiento de los cuatro años de estudios universitarios a sabiendas que el peticionante cumple con los requisitos establecidos en la norma, haría incurrir en la vulneración al principio de igualdad de oportunidades, precisando que nuestra norma constitucional hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, es decir plantea la plasmación implícitamente en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución, el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley; por ello, cuando se hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, ésta asegura la igualdad, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso;

Que, mediante Informe N° 012-2025 /GRP-430020-132001 de fecha 13 de enero de 2024, la Jefa del Equipo de Asesoría Legal informa que debe tenerse en cuenta que la Entidad ya ha sentado posición favorable al respecto, mediante Informe N° 331-2024/GRP-430020-132001 de fecha 04 de diciembre de 2024, su despacho emitió opinión respecto a la procedencia de lo peticionado por la federación Médica Peruana – Región Piura, sobre acumulación de tiempo de servicio, del SERUMS, residentado médico y formación universitaria, concluyendo; que el tiempo de servicios desempeñado durante el SERUMS y residentado Médico por parte del profesional de la salud médico cirujano, solo será factible de ser reconocido como parte de su experiencia laboral para efectos de su progresión profesional (ascenso), de conformidad con lo previsto por el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, factor que debe ser evaluado en conjunto con la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de la carrera, establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 23536;

De otro lado, en el extremo peticionado de la acumulación de tiempo de servicios hasta cuatro (4) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos; sobre el particular se tiene que el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 ha establecido que uno de los derechos de los servidores de carrera es acumular a su tiempo de servicio la citada fracción de años de formación universitaria. En este contexto, ya el SERVIR mediante el Informe Técnico N° 215-2013-SERVIR/GPGSC desarrolló dicha disposición legal, interpretándola de la siguiente manera: a) El derecho establecido en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra dirigido a los servidores comprendidos en el referido régimen de carrera; b) El servidor debe haber cumplido más de quince (15) años de servicios efectivos en el Estado; c) Asimismo, el servidor requiere contar con título reconocido por la Ley Universitaria; d) Finalmente, la disposición bajo comentario no permite acumular los años de formación profesional si estos han sido realizados simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado. En torno al último requisito, es importante precisar que a efectos de que sea factible la acumulación al tiempo de servicios de cuatro años de estudios **universitarios se requiere que los mismos no se hayan realizado simultáneamente, y en caso hubiera un período simultáneo sólo se podrá considerar los años de estudios realizados con anterioridad al ingreso a la administración pública**¹;

Que, mediante Informe N° 012-2025/GRP-430020-132001 de fecha 13 de enero de 2024, la Jefa del Equipo de Asesoría Legal concluye y recomienda que una vez cumplido los quince (15) años de prestación

¹ Informe Legal N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ

² Informe Legal N° N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 5 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, 20 ENE 2025

efectiva de servicios en el Estado, el servidor de carrera se encuentra expedito para solicitar la referida acumulación, siempre que, a la fecha de haber cumplido dicho periodo, el servidor cuente con el título profesional correspondiente, verificando que el administrado cuenta con título profesional de Médico Cirujano, expedido por la Universidad Nacional de la Plata – Argentina, de fecha 30 de abril de 1997 y su nombramiento se produjo a partir del 01 de diciembre del 2004 mediante Resolución Directoral N° 0651-2004/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEA-OPER, con lo cual cumple los requisitos de ley, en tanto los estudios universitarios no se hayan realizado simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado y de haberlo solicitado una vez cumplido los 15 años de prestación efectiva de servicios;



Que, la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios al tiempo de servicios del servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276, VÍCTOR RAÚL GERARDO ARÁMBULO TIMANA **ES PROCEDENTE**, pues cumple con los requisitos de ley esto es cuenta con más de veinte años de servicios, por lo que se cumple con el requisito de solicitarlo después de 15 años de servicios efectivos al Estado, además cuenta con título profesional de médico habiendo realizado sus estudios antes de su ingreso a la carrera administrativa, con lo cual queda acreditado que los estudios universitarios no se han realizado simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado;



Que, respecto al tiempo de servicios desempeñado durante el SERUMS y Residentado Médico, solo será factible de ser reconocido como parte de su experiencia laboral para efectos de su progresión profesional (ascenso), factor que debe ser evaluado en conjunto con la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de la carrera, conforme al pronunciamiento emitido por este despacho mediante Informe legal N° 331-2024/GRP-430020-132001 de fecha 04 de diciembre de 2024;

Por tanto, resulta factible el reconocimiento de la acumulación del periodo de los cuatro años por estudios universitarios como servicios prestados al Estado, pues se advierte de los actuados que el administrado Víctor Raúl Gerardo Arámbulo Timana, cumple con los requisitos exigidos, esto es que su pretensión ha sido solicitada a la entidad después de quince (15) años de labores efectivas en el E.S II-1 Hospital Chulucanas, pues su fecha de nombramiento se produjo a partir del 1º de diciembre del 2004, mediante Resolución Directoral N° 0651-2004/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEA-OPER, de fecha 28 de diciembre del 2004, con lo cual se cumple con el requisito de solicitarlo después de 15 años de servicios efectivos, asimismo se evidencia que obtuvo el Título como médico en el año 1997 es decir antes de su ingreso a la carrera administrativa, pues su nombramiento se produjo en el año 2004, por tanto cumple con el requisito de no ser simultáneos;

De otro lado, se tiene que a la fecha existen varias entidades a nivel nacional, que vienen reconociendo a favor del profesional médico los cuatro años de formación profesional, así como también existen pronunciamientos favorables por parte del Colegio Médico del Perú y Federación Médica Peruana, quienes han dejado sentada su posición respecto a la procedencia de otorgar el citado reconocimiento, entre los cuales podemos citar algunas de las más recientes:

- **Resolución Administrativa N° 000424-2022-UA-INSNSB**, de fecha 07 de setiembre del 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Administración del Instituto Nacional de Salud

¹ Informe Legal N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ

² Informe Legal N° N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 5 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, 20 ENE 2025

del Niño – San Borja, mediante la cual resuelve reconocer, a favor de la servidora Licenciada en Enfermería Zoila Eleana Peinado López, cuatro (4) años de estudios universitarios, a fin de que estos le sean acumulados a su tiempo de servicios al Estado.

- **Resolución Administrativa N° 560-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH**, de fecha 10 de julio del 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, mediante la cual se resuelve reconocer a favor del Médico Jorge Víctor Velarde Larico, cuatro (4) años de estudios universitarios, a fin de que éstos le sean acumulados a su tiempo de servicios al Estado de conformidad a las normas vigentes.
- **Resolución Administrativa N° 560-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH**, emitido por la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, mediante la cual se resuelve reconocer a favor del Médico Jorge Víctor Velarde Larico, cuatro (4) años de estudios universitarios, a fin de que éstos le sean acumulados a su tiempo de servicios al Estado de conformidad a las normas vigentes.
- **Resolución Directoral N° 1306-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-EGDRH**, de fecha 11 de octubre del 2024, emitido por la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura, mediante la cual se resuelve declarar fundada la solicitud de la administrada GLADYS PATRICIA DEL SOCORRO CRUZ GARCIA, profesional de salud nombrada con el cargo de médico nivel 2, en el extremo que solicita el reconocimiento de cuatro (4) años de formación universitaria, por haber obtenido título profesional de médico cirujano, procediéndose a reconocerle los mismos, de acuerdo al artículo 24 inciso k del decreto legislativo N° 276.
- **Resolución Directoral N° 1327-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-EGDRH**, de fecha 14 de octubre del 2022, emitido por la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura, mediante la cual se resuelve reconocer a favor del Médico LUIS ALBERTO ORTIZ GRANDA, profesional de la salud nombrado con el cargo de Médico, nivel 2 en el extremo que solicita el reconocimiento de cuatro (4) años de formación universitaria, por haber obtenido Título profesional de médico cirujano, procediéndose a reconocerle los mismos, de acuerdo al artículo 24 inciso k del Decreto Legislativo N° 276.
- **Carta N° 509-24-CRVII-CMP** de fecha 25 de noviembre del 2024, mediante el cual el Colegio Médico del Perú – Consejo Regional VII-Piura emite pronunciamiento favorable respecto a la petición de Médicos Colegiados del Consejo Regional VII-Piura.
- **Carta N° 509-24-CRVII-CMP** de fecha 25 de noviembre del 2024, mediante el cual la Federación Médica Peruana, emite pronunciamiento favorable respecto a la petición de Médicos Colegiados del Consejo Regional VII-Piura.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Entidad ya ha sentado posición favorable al respecto, mediante Oficio N° 1518-2024/GRP-430020-132001 de fecha 04 de diciembre del 2024, mediante el cual la Unidad Ejecutora 404 - E.S II-1 Hospital Chulucanas, absuelve cuestionamientos a reconocimiento de tiempo de

¹ Informe Legal N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ

² Informe Legal N° N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 5 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, 20 ENE 2025

servicios por especialidad y deja establecido que corresponde el reconocimiento, al amparo del Informe legal N° 331-2024/GRP-430020-132001 de fecha 04 de diciembre de 2024, mediante el cual la Jefa del Equipo de Asesoría Legal emite opinión respecto a la procedencia de lo petitionado por la federación Médica Peruana – Región Piura, sobre acumulación de tiempo de servicio, del SERUMS, residente médico y formación universitaria, concluyendo; que el tiempo de servicios desempeñado durante el SERUMS y residente Médico por parte del profesional de la salud médico cirujano, solo será factible de ser reconocido como parte de su experiencia laboral para efectos de su progresión profesional (ascenso), de conformidad con lo previsto por el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, factor que debe ser evaluado en conjunto con la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de la carrera, establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 23536,

E. ALVAREZ D.

De otro lado, en el extremo petitionado por el servidor VÍCTOR RAÚL GERARDO ARÁMBULO TIMANA, sobre acumulación de tiempo de servicios de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios, sobre el particular se tiene que el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 ha establecido que uno de los derechos de los servidores de carrera es acumular a su tiempo de servicio la citada fracción de años de formación universitaria. En este contexto, ya el SERVIR mediante el Informe Técnico N° 215-2013-SERVIR/GPGSC desarrolló dicha disposición legal, interpretándola de la siguiente manera: a) El derecho establecido en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra dirigido a los servidores comprendidos en el referido régimen de carrera; b) El servidor debe haber cumplido más de quince (15) años de servicios efectivos en el Estado; c) Asimismo, el servidor requiere contar con título reconocido por la Ley Universitaria; d) Finalmente, la disposición bajo comentario no permite acumular los años de formación profesional si estos han sido realizados simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado. En torno al último requisito, es importante precisar que a efectos de que sea factible la acumulación al tiempo de servicios de cuatro años de estudios **universitarios se requiere que los mismos no se hayan realizado simultáneamente, y en caso hubiera un período simultáneo sólo se podrá considerar los años de estudios realizados con anterioridad al ingreso a la administración pública.**

J. RODRIGUEZ O.

Que, mediante el documento del visto de fecha 06 de diciembre del 2024 el servidor nombrado Víctor Raúl Gerardo Arámbulo Timana, identificado con DNI N° 06435195, con CMP N° 32213, quien ostenta la condición de Médico cirujano en el E.S II-1 Hospital Chulucanas, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 0651-2004/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEA-OPER, de fecha 28 de diciembre del 2004.

Que, conforme se acredita del Título de fecha 30 de abril de 1997 emitido por la Universidad Nacional de la Plata, que obra en el expediente administrativo el servidor Víctor Raúl Gerardo Arámbulo Timana se graduó como médico con fecha 07 de marzo de 1997, contando con título de especialista en Neumología otorgado por la Universidad San Martín, de fecha 18 de octubre del 2013, habiendo realizado el residente médico durante el periodo de tres años realizado ente el 01 de junio de 2008 al 31 de mayo del 2011.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0449-1999/CTAR-PIURA-DRSP-OEA-OPER, de fecha 22 de setiembre del 1999, el peticionante acredita haber realizado su servicio de SERUMS - Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, a partir del 01 de noviembre de 1997 al 31 de octubre de 1998 en el Puesto de

¹ Informe Legal N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ

² Informe Legal N° N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 5 -2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005

Chulucanas, 20 ENE 2025

Salud II Malacasi, Distrito de Salitral, Provincia de Morropón perteneciente a la Dirección Regional de Salud Piura, asimismo con Constancia expedida por la Oficina de Apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital Sergio E. Bernales, el administrado acredita haber realizado su RESIDENTADO MÉDICO en la especialidad de Neumología en el Hospital Sergio E. Bernales desde el 1ero de junio del 2008 hasta el 31 de mayo del 2011.

Con la visación de la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Equipo de Personal y Equipo de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas al Director de Hospital I - Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas del Gobierno Regional Piura, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del E.S. II-1 Hospital Chulucanas, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 330-2015/GRP-CR, de fecha 27 de noviembre del 2015 y de conformidad con las con la Resolución Ejecutiva Regional N.º 162-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo de 2024, que resuelve designar al médico EDUARDO RICARDO ÁLVAREZ DELGADO, en el cargo de Director del Hospital I - Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas.



J. RODRIGUEZ O.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER la acumulación del tiempo efectivo de servicio correspondiente a cuatro (4) años de estudios universitarios del servidor nombrado VÍCTOR RAÚL GERARDO ARÁMBULO TIMANA, identificado con DNI N° 06435195, con CMP N° 32213, alcanzando a la fecha de la emisión del presente acto administrativo un récord total acumulado de veinticuatro (24) años, un (01) mes y veinte (20) días, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que respecto al tiempo de servicios desempeñado durante el SERUMS y Residentado Médico, solo será factible de ser reconocido como parte de su experiencia laboral para efectos de su progresión profesional (ascenso), factor que debe ser evaluado en conjunto con la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de la carrera, conforme a los diversos pronunciamiento de la Autoridad del Servicios Civil (Servir).²

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Salud Piura, Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Equipo de Personal, Área de Remuneraciones, Área de Legajos, Equipo de Asesoría Legal e interesado.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la página Web del Hospital.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL CHULUCANAS
DR. EDUARDO RICARDO ÁLVAREZ DELGADO
CMP. 061790
DIRECTOR

¹ Informe Legal N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ

² Informe Legal N° N° 1187-2018-SERVIR/GG-GSC (disponible en www.servir.gob.pe)